

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS PROSPERO ROMERO ROMERO, QUIEN SE OSTENTA COMO OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A REGIDOR PROPIETARIO, POR EL MUNICIPIO DE CHOCAMÁN, VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; y, posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴. De igual modo, el 27 de noviembre del mismo año, se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ En adelante Constitución Federal.

² En lo sucesivo LEGIPE.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En lo sucesivo Código Electoral.

en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015. Finalmente, el 31 de julio de este año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la reforma al Código Electoral del Estado, generada con motivo de la adecuación de la reforma constitucional en materia de reelección.

- IV** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁶; en esa misma fecha también aprobó el Acuerdo INE/CG663/2016 por el que expidió el Calendario y Plan Integral de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2016-2017. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al aludido Reglamento, con motivo de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 2 de noviembre de 2016.
- V** El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del Organismo Público Local Electoral⁷, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG229/2016**, por el cual aprobó el “Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸”, mismo que fue reformado mediante Acuerdo **OPLEV/CG239/2017** de fecha 29 de agosto de la presente anualidad.
- VI** El 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne en la cual quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE, y con ello, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 para la renovación de los integrantes de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

⁵ En lo subsecuente INE.

⁶ En adelante Reglamento de Elecciones.

⁷ En lo sucesivo OPLE.

⁸ En adelante Reglamento de Candidaturas.

- VII** El 1 de mayo de la presente anualidad, el Consejo General aprobó en sesión especial el Acuerdo **OPLEV/CG112/2017**, por el que se resolvió de manera supletoria sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016–2017; en cumplimiento del resolutivo tercero de dicho Acuerdo, el Consejo General aprobó al día siguiente, el Acuerdo **OPLEV/CG113/2017**, por el que se verificó el principio de paridad de género de las candidatas y candidatos a ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz y se emitieron las listas definitivas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016–2017.
- VIII** El 4 de junio de la presente anualidad, se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016–2017, en la que se eligieron a ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado. Posteriormente, el día 7 del mismo mes y año, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en los 212 Consejos Municipales del Estado, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Chocamán, Veracruz, en la que se realizó la respectiva declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría.
- IX** El 26 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria del Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG282/2017**, por el que aprobó a asignación supletoria de regidurías correspondientes a 209 ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre la cual se encuentra la regiduría segunda del municipio de Chocaman, quedando de la siguiente manera:

NA	Chocamán	1	Salustia Morales Hernández	Ciria de los Santos Castillo	M
CI1	Chocamán	2	Andrés Prospero Romero Romero	Esteban Nolasco Nicanor	H

- X El 27 de noviembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito dirigido al Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del OPLE, signado por el C. Andrés Prospero Romero Romero, quien se ostenta como candidato electo a regidor segundo propietario, por el municipio de Chocamán, Veracruz, mediante el cual manifiesta su renuncia al referido cargo.

En virtud de los antecedentes descritos, y los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 El artículo 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE establece que la autoridad administrativa electoral en el Estado de Veracruz, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y el Código Electoral.

- 3 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo al artículo 99 del Código Electoral.

- 4 Es prerrogativa de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.

- 5 El OPLE tiene las atribuciones que dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, tal y como lo establece el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

- 6 El OPLE en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 99 y 169, párrafo segundo del Código Electoral como responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en la entidad, organizó en los años 2016 y 2017 el Proceso Electoral Local Ordinario, por el que se renovaron las y los integrantes de los 212 Ayuntamientos del Estado.

- 7 El Consejo General, cuenta con atribuciones generales como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; atender lo referente a la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales; y atender la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del OPLE, tal como se desprende del artículo 108 del Código Electoral.

- 8 El artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- 9 En concordancia con el artículo referido en el Considerando anterior, el numeral 68 de la Constitución Local dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado; y que sólo los Ayuntamientos, o en su caso, los Consejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere

- 10 En ese sentido, el OPLE para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, las Comisiones del Órgano Superior de Dirección y los Consejos Municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V, VI, inciso a), VIII y IX inciso c) del Código Electoral. Además cuenta con los órganos desconcentrados, los cuales funcionarán únicamente durante el

Proceso Electoral, según lo señala el Código Electoral en el artículo 101, párrafo segundo.

- 11 De acuerdo con el artículo 169 del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Local, las leyes generales en la materia y el propio Código Electoral, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y la ciudadanía, tendentes a renovar periódicamente a quienes integran los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos. El Proceso Electoral ordinario iniciará con la primera sesión que este órgano electoral, celebre en los primeros 10 días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá el último día del mes de julio para la elección de diputaciones; el último día de agosto si se trata de la elección de gubernatura y el 15 de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.
- 12 El Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Conforme al artículo 170, fracción IX del Código Electoral, la etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral. Comprende, entre otros aspectos, el registro de postulaciones de candidaturas, fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa y las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como la sustitución y cancelación de éstas. Esta etapa concluye, con los actos y resoluciones dictadas en cumplimiento de sus atribuciones por los órganos electorales en relación con las actividades y tareas enunciadas en el artículo 170 precitado, y que se produzcan hasta la víspera de la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8 horas del primer domingo de junio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas, según lo indica el artículo 171 del Código Electoral.

La etapa de los actos posteriores a la elección, y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate y comprende entre otros, la celebración de los cómputos municipales y la expedición de constancias de asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, tal como lo indica el artículo 172, fracción II, inciso e) del Código Electoral.

- 13** Que en términos de los artículos 108, fracciones XXI y XXIII en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 98 del Reglamento de Candidaturas, es atribución del Consejo General del OPLE, registrar de manera supletoria las postulaciones al cargo de Ediles de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a candidatos independientes.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 175 del Código Electoral, es atribución de la Secretaría del Consejo General del OPLE, recabar las solicitudes de registro de las y los candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo a la Secretaría del Consejo General del OPLE, corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidaturas a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos, así como elaborar el Proyecto de Acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de conformidad con los artículos 117, fracción VIII, 175, fracción II, y 177 del Código Electoral, así como el numeral 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento

Interior, misma que se llevó a cabo en la etapa oportuna del Proceso Local Electoral Ordinario 2016-2017.

14 DESAHOGO DE LA PETICIÓN

PRESENTACIÓN

Ahora bien, el 27 de noviembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito dirigido al Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del OPLE, signado por el Ciudadano Andrés Prospero Romero Romero, quien se ostenta como candidato electo a regidor segundo propietario, por el municipio de Chocamán, Veracruz.

PERSONALIDAD

El peticionario en su calidad de candidato independiente electo a regidor propietario segundo por el municipio de Chocamán, Veracruz, personalidad que tiene acreditada para efectos del presente Acuerdo, de conformidad con los registros que obran en la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este OPLE.

COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral. El OPLE serán profesionales en su desempeño y se registrarán

por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de **Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:**

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

ESTUDIO DE FONDO

De lo anterior, en el caso concreto el ciudadano hace del conocimiento de este organismo electoral su pretensión de no asumir el cargo de regidor segundo propietario en el Municipio de Chocamán, Veracruz y, en consecuencia, propone que ocupe el cargo la ciudadana Amira Noelia Remigio Evangelista, al tenor de los puntos siguientes:

- “1.- Que desde hace tres años aproximadamente, trabajo en la persona moral Denominada DINA concesionario de camiones, en la ciudad de Córdoba, Veracruz.*
- 2.- Que para el suscrito, continuar laborando en la empresa en cuestión, significa acumular años antigüedad conforme a la Ley Federal de Trabajo.*
- 3.- Que por tal motivo, me veo en la necesidad de comunicar al organismo a su cargo, mi DECISIÓN IRREVOCABLE de no asumir el cargo de regidor segundo propietario para el periodo 2018-2021 en el municipio de Chocamán, Veracruz.*
- 4.- Que para tal propósito, someto a consideración del organismo a su cargo, que el cargo en cuestión sea ocupada por la ciudadanía AMIRA NOELIA REMIGIO EVANGELISTA, fundadora de la persona moral “FUNDAVERUM” A.C.,*
- 5.- FUNDAVERUM, A.C., se constituyó como persona moral, para cumplir con el requisito del Código Electoral del Estado de Veracruz, para participar como candidatos independientes al municipio de Chocamán, Veracruz, en la jornada electoral del 4 de junio pasado.*
- 6.- Lo anterior, sin olvidar el contenido del ACUERDO OPLEV/CG220/2017, por el que se aprueban los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías con los Ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal del Estado de Veracruz en el recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados.” (Sic).*

En efecto, de lo transcrito, se advierte que la pretensión del ciudadano sustancialmente se centra en dos solicitudes:

1. Que este Organismo considere su decisión irrevocable de no asumir el cargo que le fue asignado en el Proceso Electoral 2016-2017.
2. Que su lugar sea ocupado por una persona diversa a la que fue registrada como suplente para el cargo de regidor segundo propietario en la lista correspondiente.

Ahora bien, respecto a su pretensión de no asumir el cargo, entendiendo su manifestación como una **renuncia al cargo** de representación proporcional, a regidor segundo propietario del Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz, que le fue asignado por el máximo órgano de esta autoridad administrativa electoral mediante Acuerdo **OPLV/CG282/2017**, es menester precisar lo siguiente.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Candidaturas, así como los criterios adoptados por el Consejo General de este organismo electoral mediante los Acuerdos **OPLV/CG086/2017** y **OPLV/CG093/2017**, el procedimiento de renuncia y ratificación que deben observar las y los candidatos independientes atiende a una temporalidad, y para que surta efectos, debe de presentarse previo a la jornada electoral; sin embargo, como es de conocimiento público y notorio el 4 de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada en donde se emitieron los sufragios a los actores políticos en contienda, de manera que, en este momento al encontrarnos en la etapa de actos posteriores a la elección y resultados electorales, esta autoridad considera que carece de competencia para pronunciarse sobre la manifestación realizada por el ciudadano Andrés Próspero Romero Romero.

Se colige que, en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción XV, inciso c de la Constitución Local; 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 22, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre, **la facultad de calificar las causas graves o justificadas para que los ediles**

renuncien a sus cargos o se separen de ellos, en cuyo caso, procede de inmediato a llamar a los suplentes respectivos, **corresponde al H. Congreso de nuestro Estado**, lo que reitera que este organismo electoral no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la decisión del peticionario de no asumir el cargo que le fue asignado en el Proceso Electoral 2016-2017.

Dicho lo cual, al ser una competencia del H. Congreso del Estado de Veracruz, este órgano electoral deberá dar vista del escrito presentado por el ciudadano Andrés Próspero Romero Romero, para que en términos de lo establecido por la ley aplicable se determiné lo conducente.

Ahora bien, respecto a su **solicitud relativa a que el cargo de la regiduría segunda propietaria sea ocupada por la ciudadanía Amira Noelia Remigio Evangelista, es improcedente**, ya que de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 70 de la Constitución Local y 22, párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio Libre, si alguno de los ediles no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Además, conforme a los artículos 169, párrafo tercero y 284 del Código Electoral, las y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, ya que, tal como se mencionó en líneas que anteceden, siendo que aún nos encontramos en la etapa de actos posteriores a la elección y los resultados electorales del Proceso Electoral 2016-2017, resulta improcedente realizar la sustitución correspondiente.

Por otro lado, es necesario mencionar que la voluntad del electorado se expresó a favor de una fórmula, integrada por los ciudadanos Andrés Próspero Romero Romero y Esteban Nolasco Nicanor. Por lo que, la ciudadana que

actualmente se pretende sustituya al propietario, no corresponde a la fórmula registrada y en ese sentido, el ciudadano Esteban Nolasco Nicanor es el Regidor Segundo Suplente electo, y por tanto tiene total derecho para asumir el cargo en caso de ausencia definitiva del propietario.

Lo anterior, porque conforme a la normatividad electoral, el registro de las candidaturas tienen que ver con un proceso regulado, en la que no es la voluntad unilateral que determina a qué persona se le otorga una posición específica, en tal circunstancia, se advierte que la ciudadana Amira Noelia Remigio Evangelista no fue postulada para algún cargo dentro de la planilla de candidatura independiente en el municipio de Chocamán, con lo que no se acredita que cumpla con los requisitos establecidos por la ley. Asimismo al no haber contendido ni haber sido votada, resulta improcedente su integración a la fórmula como propietaria, razón por la cual, es improcedente la petición realizada por el ciudadano Andrés Próspero Romero Romero.

Conclusiones

- En virtud de que la facultad de calificar las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a su cargo o se separen de ellos corresponde al H. Congreso del Estado de Veracruz, se deberá dar vista del escrito presentado por el ciudadano Andrés Próspero Romero Romero.
- No ha lugar la pretensión del ciudadano Andrés Próspero Romero Romero, consistente en que la ciudadana Amira Noelia Remigio Evangelista, pueda ocupar el cargo de la regiduría motivo del presente asunto, por los motivos expuestos en el presente Acuerdo.

- 15** Con la medida adoptada por este Organismo Electoral, se garantiza la debida instalación y funcionamiento integral del Ayuntamiento en comento, esto es, tener un gobierno que vigile los intereses de las y los ciudadanos.
- 16** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m), la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, 54, 115, párrafo primero, fracción I y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 de la Ley General Instituciones Procedimientos Electorales; 66, Apartado A, incisos a) y b), y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 16, 18, 99, 101, 108, 117, 169, 170, 171, 172, 175, 178, y demás relativos y aplicables del Código Electoral; artículo 98 y 124 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 1, párrafo 2, 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral; 9, fracción VII, 11, fracciones V, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del OPLE en ejercicio de las atribuciones

que le señala el artículo 108 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la petición del ciudadano Andrés Próspero Romero Romero, quien se ostenta como candidato electo a regidor segundo, por el municipio de Chocamán, Veracruz, conforme a las siguientes conclusiones:

- En virtud de que la facultad de calificar las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a su cargo o se separen de ellos corresponde al H. Congreso del Estado de Veracruz, se deberá dar vista del escrito presentado por el ciudadano Andrés Próspero Romero Romero.
- No ha lugar la pretensión del ciudadano Andrés Próspero Romero Romero, consistente en que la ciudadana Amira Noelia Remigio Evangelista, pueda ocupar el cargo de la regiduría motivo del presente asunto, por los motivos expuestos en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al ciudadano Andrés Próspero Romero Romero, en el domicilio señalado en su escrito.

TERCERO. Remítase el escrito presentado por el ciudadano Andrés Próspero Romero Romero al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como copia certificada del presente acuerdo para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral, en el portal de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vásquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE